



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro **20165501146851**



20165501146851

Bogotá, **04/11/2016**

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CARGASOLUCIONES S.A.S. EN LIQUIDACION
CALLE 4 No. 30 - 351 E LOCAL 6
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos.) **60551 de 04/11/2016** por la(s) cual(es) se **ABRE A PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO.
Reviso: VANESSA BARRERA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 60551 04 NOV 2016

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 11723 de 26 de junio de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGASOLUCIONES S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN" CON NIT. 900.395.240-0

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Resolución 00377 de 2013 y

CONSIDERANDO

1. Que en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.
2. Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado y adjunta listado con la identificación de las empresas que no reportaron la información desde el año 2013.
3. El Ministerio de Transporte mediante resolución No. 11 de fecha 15 de febrero de 2011, concedió la habilitación como empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga CARGASOLUCIONES S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN" CON NIT. 900.395.240-0.
4. Que en virtud a la presunta trasgresión del artículo 7 del Decreto 2092 del 2011, Artículo 6 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilado por el Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución No. 377 de 2013, y artículo 48 Literal B de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante Resolución No. 11723 de 26 de junio de 2015, ordenó abrir investigación administrativa en contra

M

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 11723 de 26 de junio de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGASOLUCIONES S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN" CON NIT. 900.395.240-0**

de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGASOLUCIONES S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN" CON NIT. 900.395.240-0.**

5. La anterior resolución fue notificada mediante notificación por **AVISO**, entregada el día **13/07/2015**, de acuerdo a la guía de trazabilidad web No. **RN395499600CO** dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Que con radicado No. **2015-560-057288-2** de fecha **06 de agosto de 2015**, el Sr. **RAFAEL DE JESUS ALTAMAR MARTINEZ** actuando en calidad de representante legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGASOLUCIONES S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN" CON NIT. 900.395.240-0**, presentó escrito de descargos con anexos.
7. De acuerdo a lo establecido en el art. 50 de la ley 336 de 1996, "*por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte*", el presunto infractor de las normas de transporte podrá solicitar las pruebas que considere necesarias, las cuales se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.
8. Igualmente, en virtud del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, "*por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se dispone que "*los investigados podrán, dentro de los (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer*", las cuales podrán ser rechazadas de manera motivada, por considerarse inconducentes, impertinentes o superfluas.
9. Así mismo, el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ("CPACA"), dispone: "*Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrá aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. (...) Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil*"¹. Dicha disposición otorga a la administración la potestad de aportar, pedir y practicar pruebas de oficio hasta antes de que se profiera decisión de fondo.
10. Que a través de la Resolución No. 42607 del 26 de Agosto de 2016, "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de Octubre de 2015", se adoptó la firma mecánica en algunos documentos y/o actos administrativos expedidos por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de dar celeridad a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución 42607 de 2016.

Ahora bien, en el marco de lo expuesto, en ejercicio de su potestad y teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), en el sentido que: "*Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa*

¹ Con relación a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 627 del Código General del Proceso, respecto de los artículos relativos a los medios de prueba en el proceso civil, que entraron en vigencia a partir del 1 de enero de 2014, valga recordar que estos no se encuentran sujetos a la implementación gradual establecida para los despachos judiciales por el Acuerdo No. PSAA13-10073 de 27 de diciembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que la función de policía administrativa ejercida por esta Superintendencia, dista de las actividades jurisdiccionales de la Rama Judicial.

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 11723 de 26 de junio de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGASOLUCIONES S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN" CON NIT. 900.395.240-0**

que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar". Esta Delegada procede a pronunciarse respecto de las pruebas obrantes en el expediente, al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40² y 47 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

Admitir, incorporar y tener como pruebas documentales, las siguientes por considerarse necesarias y conducentes:

1. Oficio MT No. 201514200499041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte (folio 2).
2. Listado anexo remitido por el Ministerio de Transporte, mediante el cual se relacionan las empresas habilitadas que no han reportado a través del Registro Nacional de Despachos de Carga y remesas correspondientes a los años 2013 y 2014, en el cual se identifica a la empresa **CARGASOLUCIONES S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN" CON NIT. 900.395.240-0** (folios 4 - 15).
3. Escrito de descargos identificado con radicado No. **2015-560-057288-2** de **06/08/2015** mediante el cual se presentó escrito de descargos contra la **Resolución 11723 de 26 de junio de 2015** y sus anexos (folios 23 - 26):

- Autorización de retiro o ingreso de mercancías general y contenedores / Puerto de Barranquilla.

En consecuencia, las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que permite establecer el cumplimiento de las normas del transporte y en consecuencia determinar si existió una transgresión a lo estipulado en la formulación de cargos de la **Resolución 11723 de 26 de junio de 2015**. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, el cual será en lo que a Derecho corresponda.

Ahora bien, de conformidad con los supuestos facticos y jurídicos argüidos por el recurrente, esta Delegada conforme lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC 9493-2014 del 18 de julio de 2014, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona: *"Por tanto, la prueba de oficio como un deber – poder de instrucción del juez, no es una potestad arbitraria sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción, esto es, para aumentar el estándar*

² Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

6 0 5 5 1 0 4 NOV 2016

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 11723 de 26 de junio de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGASOLUCIONES S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN" CON NIT. 900.395.240-0**

probatorio, porque el juez valora que no existe suficiente prueba para obtener convicción, y por tanto acude a esta herramienta que le brinda el ordenamiento, no en forma antojadiza o arbitraria, sino como medio para acopiar evidencia suficiente y dar por establecida la verdad sobre los hechos, evitando la decisión inhibitoria o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (non liquet)."

Procederá a ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

1. Se solicita a la empresa **CARGASOLUCIONES S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN" CON NIT. 900.395.240-0**, que allegue a este Despacho las remesas de las operaciones de carga efectivamente realizadas durante los años 2013 y 2014, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.7.5.5. del decreto 1079 de 2015, las cuales evidencian la operación dentro del radio de acción urbano.
2. Se solicita a la empresa **CARGASOLUCIONES S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN" CON NIT. 900.395.240-0**, que allegue a este Despacho los medios de prueba idóneos que soporten lo afirmado por la empresa investigada en escrito de descargos con radicado No. 2015-560-057288-2 respecto al radio de acción en que operó la empresa investigada durante los años 2013 – 2014.

Las pruebas solicitadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de la investigación, fijándose un término de cinco (05) días hábiles, en concomitancia con lo preceptuado por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, garantizándose con su práctica el debido proceso y el derecho de contradicción.

Cabe advertir, que el expediente queda a disposición de la empresa investigada para su revisión y respectivo análisis probatorio en las instalaciones de la Superintendencia durante el periodo probatorio y el traslado del mismo, ello con la finalidad de garantizar el debido y proceso en conjunto con el principio de publicidad, derecho a la defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ADMITIR como pruebas los documentos que se relacionan en la parte motiva del presente proveído, los cuales fueron aportados mediante oficio de descargos con radicado No. 2015-560-057288-2 del 06/08/2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR en la presente investigación administrativa las pruebas documentales allegadas por el Ministerio de Transporte, que dieron inicio a la apertura de investigación y las pruebas aportadas por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGASOLUCIONES S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN" CON NIT. 900.395.240-0** conforme a la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: Abrir periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **CARGASOLUCIONES S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN" CON NIT. 900.395.240-0**, por un término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente auto.

ARTÍCULO CUARTO: Solicitar por medio del presente acto a la empresa **CARGASOLUCIONES S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN" CON NIT. 900.395.240-0**, para que allegue a este despacho las siguientes pruebas, las cuales deberán ser

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 11723 de 26 de junio de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGASOLUCIONES S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN" CON NIT. 900.395.240-0**

aportadas dentro del término del periodo probatorio establecido y las cuales se enuncian a continuación:

1. Se solicita a la empresa **CARGASOLUCIONES S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN" CON NIT. 900.395.240-0**, que allegue a este Despacho las remesas de las operaciones de carga efectivamente realizadas durante los años 2013 y 2014, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.7.5.5. del decreto 1079 de 2015, las cuales evidencian la operación dentro del radio de acción urbano.

2. Se solicita a la empresa **CARGASOLUCIONES S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN" CON NIT. 900.395.240-0**, que allegue a este Despacho los medios de prueba idóneos que soporten lo afirmado por la empresa investigada en escrito de descargos con radicado No. 2015-560-057288-2 respecto al radio de acción en que operó la empresa investigada durante los años 2013 – 2014.

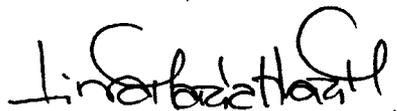
ARTÍCULO QUINTO: Vencido el término de Cinco (5) días del periodo probatorio, se cierra el mismo y se corre traslado al investigado por un término de diez (10) días hábiles para que presenten los alegatos de conclusión respectivos, conforme al artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido del presente auto al Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de **CARGASOLUCIONES S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN" CON NIT. 900.395.240-0**, ubicada en la **CL 4 # 30 – 351E LOCAL 6** en la ciudad de **BARRANQUILLA**, departamento de **ATLÁNTICO**, conforme a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

6 0 5 5 1 0 4 NOV 2016

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado del 26 de Octubre de 2010, otorgado en Barranquilla inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 16 de Nov/bre de 2010 bajo el No. 164,071 del libro respectivo, fue constituida la sociedad-----
denominada CARGASOLUCIONES S.A.S.-----

C E R T I F I C A

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1727 de 11 de Julio de 2014, la sociedad fue declarada disuelta y en estado de liquidación.

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:
DENOMINACION O RAZON SOCIAL:
CARGASOLUCIONES S.A.S. "EN LIQUIDACION"-----
DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.
NIT No: 900.395.240-0.
MATRICULA MERCANTIL: 510,519.

C E R T I F I C A

Direccion Comercial:
CL 4 # 30-351E LOCAL 6 en Barranquilla.
Email Comercial: cargasoluciones@gmail.com
Telefono: 3408967.
Direccion Judicial:
CL 4 # 30-351E LOCAL 6 en Barranquilla.
Email Notific. Judicial: cargasoluciones@gmail.com
Telefono: 3408967.

C E R T I F I C A

QUE EL COMERCIANTE O SOCIEDAD ANTES MENCIONADO(A), NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN MODALIDAD DE CARGA.

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendr como objeto principal, el TRANSPORTE PÚBLICO DE CARGA POR CARRETERAS. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.-----

C E R T I F I C A



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

| CAPITAL | Nro Acciones | Valor Acción |
|--------------------|--------------|--------------|
| Autorizado | | |
| \$*****520,000,000 | *****1,000 | *****520,000 |
| Suscrito | | |
| \$*****520,000,000 | *****1,000 | *****520,000 |
| Pagado | | |
| \$*****520,000,000 | *****1,000 | *****520,000 |

C E R T I F I C A

ADMINISTRACION: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien no tendrá suplentes, designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas. Las funciones del representante legal terminarán en caso de dimisión o revocación por parte de la asamblea general de accionistas; de deceso o de incapacidad en aquellos casos en que el representante legal sea una persona natural y en caso de liquidación privada o judicial, cuando el representante legal sea una persona jurídica. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.----

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado del 26 de Octubre de 2010, otorgado en Barranquilla inscrito en esta Cámara de Comercio, el 16 de Nov/bre de 2010 bajo el Nro 164,071 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

| Cargo/Nombre | Identificación |
|----------------------------------|------------------|
| Representante Legal | |
| Altamar Martinez Rafael de Jesus | CC.*****72007945 |

C E R T I F I C A

Que entre los asociados existe pactada clausula de arbitraje para la solución de controversias.

C E R T I F I C A

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la expresada sociedad.

La información sobre embargos de establecimiento se suministra en Certificados de Matrícula, la de contratos sujetos a registro, en Certificados Especiales.

C E R T I F I C A

| | |
|---|---|
|    | <p>Republica de Colombia</p> <p>Ministerio de Transporte</p> <p>Servicios y consultas en línea</p> |
|---|---|

DATOS EMPRESA

| | |
|--|--|
| NIT EMPRESA | 9003952400 |
| NOMBRE Y SIGLA | CARGASOLUCIONES S.A.S. - |
| DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO | Atlantico - BARRANQUILLA |
| DIRECCIÓN | CALLE 4 30-351 E OF. 6 TERMINAL MARITIMO |
| TELÉFONO | 3408967 |
| FAX Y CORREO ELECTRÓNICO | - cargasoluciones@gmail.com |
| REPRESENTANTE LEGAL | RAFAEL DE JESUSALTAMARMARTINEZ |
| <p><i>Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co</i></p> | |

MODALIDAD EMPRESA

| NUMERO RESOLUCIÓN | FECHA RESOLUCIÓN | MODALIDAD | ESTADO |
|-------------------|------------------|------------------------|--------|
| 11 | 15/02/2011 | CG TRANSPORTE DE CARGA | H |

C= Cancelada
H= Habilitada

| | | | | | |
|------------------------------|------------------|---------------------|--------------------------------------|----------------------|-----|
| 472 Motivos de Devolución | Desconocido | No Existe Número | Fecha 1: 15 NOV 2016 | | 472 |
| | Rehusado | No Reclamado | Fecha 2: 15 NOV 2016 | Fecha 3: 15 NOV 2016 | |
| | Cerrado | No Contactado | Fuerza Mayor | | |
| | Fallido | Apartado Clausurado | No Reside | | |
| | Dirección Errada | | No Reside | | |
| | | | C.C. 3741203 | | |
| | | | Nombre del distribuidor: JURETIA | | |
| | | | Centro de Distribución: Barranquilla | | |
| | | | Observaciones: <i>fora de hora</i> | | |

sentante Legal y/o Apoderado
CARGASOLUCIONES S.A.S. EN LIQUIDACION
 E 4 No. 30 - 351 E LOCAL 6
ANQUILLA - ATLANTICO

Min TIC Res Mensaje Extern 000987 del 09/11
 Fecha Pre-Admisión: 09/11/2016 16:08:36

Código Postal:
 Departamento: ATLANTICO
 Ciudad: BARRANQUILLA

LOCAL 6
 Dirección: CALLE 4 No. 30 - 351
 LIQUIDACION
 CARGASOLUCIONES S.A.S. EN

DESTINATARIO

Envío: RN667048275CO
 Código Postal: 1131139
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.

la soledad
 Dirección: Calle 37 No. 288-21 E
 PUERTOS Y TRANS
 PUERTOS Y TRANSPORES
 SUPERINTENDENCIA DE

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
 NIT 900 062817-9
 DG 25 Q 95 A 55
 LANA N.M. 01 8000 114
 210